

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001-3343-061-2020-00208-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 14:50

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 6 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA INDUPALMA..pdf; CONTESTACION DEMANDA INDUPALMA.docx; Resolución de Nomenclamiento.pdf; Posesion.pdf; Escritura 1908.pdf; poder indupalma.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: MAURICIO ORTEGA MORALES <omauriciortega@hotmail.com>**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 1:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cgutierrez@indupalma.com <cgutierrez@indupalma.com>; pinillajorg8@hotmail.com <pinillajorg8@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@camara.gov.co <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 11001-3343-061-2020-00208-00

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA****E.****S.****D.****RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA**ACCIONANTE:** INDUPALMA LTDA**ACCIONADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y**OTROS****ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordialmente,

OLMES ORTEGA
Apoderado Cámara de Representantes

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION
TERCERA**

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: INDUPALMA LTDA
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.734.266 abogado en ejercicio con Tarjeta profesional 201766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes conforme al poder otorgado por la doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.159, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 1908 del 28 de octubre de 2020 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C., según poder ADJUNTO en debida forma, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto de describir los términos de traslado de la demanda del epígrafe de la referencia, por lo que los términos de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A, se iniciaron al día siguiente de la Notificación, encontrándome habilitado para actuar atendiendo las recomendaciones que para tal efecto se me dieron y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Con antelación a la exposición de los argumentos que develan la defensa jurídica de la Nación -Congreso de la República -Cámara de Representantes frente a la solicitud de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por el apoderado de **INDUPALMA LTDA.**, en este acápite preliminar, estimamos pertinente, en primer término, hacer una síntesis de los acontecimientos que, a juicio del accionante, motivan la petición de Reparación Directa:

- Manifiesta el accionante que en ocasión al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en Sentencia T-337 del 21 de agosto de 2018, el cual obligó a INDUPLAMA LTDA realizar un traslado de dineros con base en el cálculo actuarial a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en razón a la relación laboral que existió con la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES y INDUPLAMA desde el 05 de diciembre de 1977 hasta el 03 de noviembre de 1991, suma esta por un valor de Trescientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos (\$366.257.189), dicho fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional causó unos perjuicios a INDUPALMA LTDA ya que al parecer se incurrió en un error judicial, por ser contraria a derecho.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA que reza “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso*”.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

OPONERME a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen en su integridad las suplicas de la misma y en consecuencia absuelva a mi representada de condena alguna. La Nación Congreso de la República- Cámara de Representante es ajeno a las relaciones laborales que pudieron haber existido entre el empleador y trabajador en su debido momento para el caso que nos ocupa, son pretensiones desconocidos para la corporación las cuales no participó.

IV.- RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES PRECEDENTE NORMATIVO.

El legislador haciendo uso de su deber constitucional creo la Ley 6 de 1945 la cual fue el soporte jurídico para la creación de Ley 90 de 1946, norma que beneficiaría a toda la población colombiana en la legislación pensional y de seguridad social, sus artículos **72 y 76** objeto de inconformismo de la parte actora estipulan:

Artículo 72: “*Las prestaciones reglamentarias en esta ley, que venían causándose en virtud de las disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en el que el seguro social las valla asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezaran hacerse efectivo los servicios aquí establecidos, y dejaran de aplicarse aquellas disposiciones anteriores*”.

Artículo 76: “*El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, **reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior.** Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, **el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.***

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10)

años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.”

Dentro del marco normativo expuesto, se colige entonces, que la Nación-Congreso de la República- Cámara de Representantes a través de sus legisladores no incurrió en una omisión legislativa tal como lo manifiesta el accionante, la norma es clara, precisa y menos que contenga algún vacío jurídico, el sentido de la norma no era que los patronos debían eximirse de la responsabilidad realizar los pagos al sistema de pensión, caso contrario lo que busca es proteger que no se vulneren los derechos al trabajador, la accionante al entrar en vigencia la norma tuvo que esperar cerca de 20 años para pagar los aportes a pensión del trabajador a que tenía derecho a sabiendas de la existencia del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

V.- RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sentencia T-770/13

*(...) Aunque no era responsabilidad de la empresa realizar al I.S.S. los aportes a pensión antes de 1967, **por cuanto no habiendo entrado en funcionamiento el Instituto nadie esta obligado a lo imposible, si constituía un deber jurídico de cada empleador realizar los aprovisionamientos necesarios para hacer las transferencias al I.S.S. una vez la entidad hiciera el llamado a afiliación** (Ley 90 de 1946, art. 72 y 76). Como se dijo anteriormente, la entrada en operación del Instituto era un hecho futuro pero cierto, por lo que era responsabilidad de cada empresario actuar con la diligencia propia del "buen padre de familia" en el cuidado de sus negocios, según la máxima prescrita en el Código Civil desde el año de 1887. **En esta misma dirección, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reciente providencia (C-258 de 2013), sostuvo, al explicar el desarrollo histórico de la seguridad social en nuestro país, que la Ley 90 de 1946 "creó la obligación en cabeza de las empresas de realizar la provisión correspondiente de la pensión de cada trabajador para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste su pago"**. Esta obligación de provisión se corresponde además con una fase histórica del desarrollo de la seguridad social. Como se anotó en el capítulo tercero de esta providencia, antes de la implementación de los seguros públicos obligatorios, operó un sistema basado en la provisión, fuese esta individual o grupal; ello requería tanto*

*una operación intelectual, pre-ver, es decir anticipar la posibilidad de que acaezcan contingencias, como pro-veer, que implica disponer los medios suficientes para superar las consecuencias de esos hechos futuros. Esto permite comprender el mandato de aprovisionamiento ideado por el legislador de 1946, **como una forma de transición hacia el establecimiento del sistema de seguridad social oficial y universal.** Es preciso anotar también **que fue voluntad expresa del legislador disponer este régimen de transición**, condicionado por el pago de un aporte previo del empleador, por cuanto la ausencia del mismo daría origen a una tremenda injusticia, ocasionada por el servicio prestado por un trabajador, pero no reconocido en aportes. Esto se refleja en la discusión parlamentaria que se produjo en relación con el proyecto que posteriormente desembocó en la Ley 90 de 1946.*

Sentencia T-234/18

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones.

“En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias “y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema”. Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro”.

PAGO DEL CALCULO ACTUARIAL-Finalidad

“Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que, si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados”.

Como se puede observar ese gran respaldo que brindan los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional a la decisión del legislador en cuanto al origen la norma, de allí que se desprendió la creación del régimen transicional para proteger los derechos adquiridos de quienes se podrían ver afecto con la creación de la norma, de tal manera que si se constituía en un deber jurídico de cada empleador realizar los aprovisionamientos necesarios para hacer las transferencias al I.S.S. una vez la entidad hiciera el llamado a afiliación.

Razones estas para concluir que la entidad que represento no debe ser condenada ya que el legislador dio estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales, se observa que INDUPLAMA LTDA omitió el deber legal de realizar los respectivos aportes de pensión en los momentos oportunos.

Según la manifestación del accionante, este justifica la omisión en el pago de los aportes por no tener cobertura en el Municipio de San Alberto Cesar, a pesar de ello INDUPALMA LTDA tenía su domicilio principal desde el año 1972, en la ciudad de Bogotá D.C., de la misma manera pasa por alto el accionante que para el año 1991 existía cobertura en la ciudad de Valledupar Capital del Departamento del Cesar.

VI.- FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CAMARA DE REPRESENTANTES PARA SU REPARACIÓN, POR LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 90 DE 1946.

De los hechos relatados en la Acción de Reparación Directa y las pretensiones incoadas en la misma, resulta pertinente señalar que el régimen que en principio gobierna el caso, el actor para el caso de mi representada lo sitúa en la responsabilidad por la actividad del legislador “ **hecho del legislador**” en virtud del cual, la atestación que se logra extraer de los hechos consignados en la solicitud, no sustentan las pretensiones en contra de la NACIÓN -CONGRESO DE LA REPUBLICA, debido a que, por un lado, la causa del daño aparentemente infringido, no tiene origen o génesis en una actuación administrativa, hecho, operación u omisión ejecutada por mi representada, por lo que le corresponderá a la parte actora demostrar los elementos fundamentales de la Responsabilidad, a saber: *(ii) el nexo causal entre el perjuicio y el hecho producido por el ejercicio de la función legislativa en cabeza del Congreso de la República.*

En este orden se aprecia que el demandante, para demostrar el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho señalados a la **NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, no precisa cual es el fundamento legal y constitucional que considera violados, como tampoco han provisto razones claras, específicas, precisas, suficientes y pertinentes que constituyan un cargo contra mi representada y por ellos, se determinen los presuntos daños en la que el Congreso de la República no tuvo injerencia en su trámite, por no ser esta su competencia funcional, ya que no actúa y toma decisiones jurisdiccionales dentro del marco de autonomía y competencia a las decisiones proferidas la Rama Judicial.

VII.- LA FUNCIÓN PÚBLICA LEGISLATIVA NO ES UN SERVICIO LEGISLATIVO DE DONDE SE PUEDA DERIVAR LA FALLA DEL SERVICIO.

Una de las más recientes sentencias de la Sección cuarta del Consejo de Estado reafirmó una de las posiciones mayoritarias que desde el 2014 se viene abriendo paso al interior de esa corporación.

Determinó este último fallo que acusar de falla del servicio público al Congreso por un defecto en la función legislativa es un error, por cuanto una cosa es dictar leyes y la creación del Derecho y otra, muy diferente, es la prestación de los servicios públicos, bien sea a cargo del Estado o de los particulares.

En sentencia de abril 07 de 2016 la consejera MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA se preguntaba:

¿Es acertado entender que un defecto en la función pública legislativa se puede asimilar con la falla de un servicio público prestado por el Estado, verbigracia, la salud, la seguridad, el transporte, la educación, entre otros, los cuales, en el evento de presentar una falla que produzca daño antijurídico, por esta razón, generan para el Estado la obligación de indemnizar los perjuicios causados?

*(...) Por supuesto que la respuesta al interrogante anterior es negativa. **No es acertado asimilar la función legislativa con la prestación de servicios y por, ende, no se puede predicar, ante un yerro en aquella, la configuración de una falla del servicio.** Una cosa es la función legislativa que, esencialmente, consiste en dictar leyes y en la creación del derecho y, otra cosa, muy diferente, es la prestación de los servicios públicos, bien sea a cargo del Estado o de los particulares, que está relacionada con la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad (...)*

En otro entorno del análisis jurisprudencial se resaltaba la complejidad de entender cierto tipo de razonamiento que iba en dirección a justificar la responsabilidad del Estado-Legislador cuando se afirmaba que una ley “desde un comienzo devino inconstitucional”, muy a pesar de que “la inconstitucionalidad solo es declarada por la sentencia de la Corte Constitucional”. Y si bien es cierto que los vicios de la ley podrían sustentar su inexecuibilidad, también es cierto que esta no se puede predicar “desde el inicio, sino desde el momento en que la Corte Constitucional advierte tales vicios”. Enfatiza el fallo citado:

(...) Un razonamiento contrario no tiene asidero, por cuanto la ley es vigente con todos sus atributos y consecuencias, por tanto no es posible, por ejemplo, que el juez administrativo escinda la ley en cuanto a sus efectos, para indicar que sí debía ser cumplida, obedecida y observada por todos los destinatarios, pero, de manera simultánea, que los efectos que esa ley produjo durante su vigencia derivaron en un daño antijurídico, máxime si la ley, durante su vigor, mantuvo su presunción de constitucionalidad, es decir, estuvo conforme con el ordenamiento(...)

...Es necesario resaltar que la antijuridicidad del daño no depende de la legalidad de la fuente dañosa, o en este caso el vicio de inconstitucionalidad, en realidad, el carácter antijurídico está en el hecho de que quien lo sufre no está en el deber jurídico soportarlo¹

Frente a todo este escenario no puede sostenerse que el Congreso de la República incurrió en falla del servicio, porque si bien sobre el Estado Legislador se ejercen controles que devienen del control abstracto normativo con base en la Constitución Política, este tipo de control no pueden identificarse con lo que se ha denominado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02171-00. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

en la dinámica administrativa como “control de oportunidad, calidad o de mérito” que es inherente a los servicios públicos.²

Con fundamento en el análisis antes citado, así como los medios de pruebas acreditados en el plenario, encontramos pertinente entonces se avoque el conocimiento de la presente causa.

VIII.- EXCEPCIONES

Atendiendo la norma del numeral 3 del artículo 175, me permito formular las siguientes excepciones:

- **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJECER LA ACCION DE REPARACION DIRECTA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION DEL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO POR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE HACER LA LEYES.**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del CPACA, dicho mecanismo está adosado a la norma, para la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Ahora bien, debe igualmente existir una causalidad entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio y que aquel se causó como consecuencia inequívoca de la falla del servicio en la que incurrió la administración y en el caso presente, no demostró con las pruebas arrimadas a la demanda, la existencia de ese vínculo, como para atribuir responsabilidad en cabeza del Congreso de la República, entendiendo, que la expedición de la ley, como ya se ha sostenido no es la causa de la producción de algún perjuicio al actor. La expedición de la Ley 90 de 1946 no fue la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

No aparece ningún fundamento dentro del libelo demandatorio, un señalamiento directo, en cuanto a que el daño fue causado por el ejercicio de la actividad legislativa del Congreso de la República, por lo que este no está llamado a reparar perjuicio alguno.

El tratadista y constitucionalista Fernando García, esboza en una de sus obras, las cuales constituyen Doctrina dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo siguiente:

La Constitución faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado (artículos 72 y 73 constitucionales, entre otros). A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuar los principios constitucionales y la ordenación

² Ibídem

*fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado. **La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.** Desde esa perspectiva, la ley presenta un poder innovativo completo, tanto frente a otras normas como respecto a leyes anteriores, habida cuenta que representa la voluntad de la comunidad política del tiempo presente. De ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia; de ruptura de la regulación jurídica antigua por derecho nuevo; todo ello sustentado en la intervención de la generación política del presente, del aquí y ahora. **Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales. En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que —dentro de ese contexto— el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos**³*

Motivos estos suficientes que la Nación - Congreso de la República no está legitimado ni llamado responder por la ley, la misma es de interés general y abstracto, por mandato constitucional, e iniciativa popular, no se consagra en la legislación la posibilidad del ejercicio de la acción de reparación directa, cuando el posible daño tenga origen en el cumplimiento de la función fundamental del Congreso, como lo es hacer las leyes, el ejercicio de la soberanía no podía relacionarse con daños antijurídicos algunos, por ende, es equivocado el camino escogido por el demandante cuando busca el reconocimiento de unos perjuicios por un eventual daño ocasionado al expedir la ley 90 de 1946. El demandante no se encuentra legitimado para presentar este tipo de medio de control judicial, toda vez que los derechos y las pretensiones que pretende hacer valer se circunscriben a hechos u omisiones de terceros, por lo tanto, carecen de una conexión procesal con las situaciones fácticas del litigio y mi representada.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - PERJUICIOS INDEMNIZABLES**

De conformidad con lo expuesto en el análisis anterior para esta defensa es claro que en este caso el Congreso de la República a través de legislador no ha generado ningún daño antijurídico por el solo hecho de haber expedido un cuerpo normativo de aplicación inmediata, que para tal efecto es la vigencia de la Ley 90 de 1946. Para la existencia de la falla del servicio, el daño especial o defraudación de una expectativa legítima como lo pretende el accionante la carga de la prueba la debe asumir el mismo, es decir INDUPALMA LTDA. La creación de la Ley 90 de 1946 no contuvo cambios impredecibles e intempestivos que alteraran la seguridad jurídica, por el contrario, previó las medidas transitorias y compensatoria en beneficio de los trabajadores cuando los patronos o empleadores no realizaron la respectiva

³ Fernando Silva García, Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes.

afiliación al sistema general de pensiones. el ejercicio de la soberanía no podía relacionarse con daños antijurídicos algunos, por ende, es equivocado el camino escogido por el demandante cuando busca el reconocimiento de unos perjuicios por un eventual daño ocasionado al expedir la ley 90 de 1946.

- **CADUCIDAD DE LA ACCION**

Como bien lo aduce el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”. No estamos frente a un caso derivado de una desaparición forzada como excepcionalmente lo contempla la norma en cuanto dar aplicabilidad al término de caducidad, en tales casos comienza a operar cuando aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Para efectos de pretender la declaración de responsabilidad de la Nación-Congreso de la República, como consecuencia de la expedición de la Ley 90 de 1946 por medio de la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el termino de caducidad debe contarse a partir de su publicación y entrada en vigencia, dicha ley fue publicada en el Diario Oficial bajo el número 26.322 del 07 de enero de 1947, en consecuencia el término de los 2 años para interponer el presente medio de control denominado acción de reparación directa **ocurrió desde el día 07 de enero de 1947 hasta el 07 de enero de 1949, por lo cual dicha acción para la fecha se encuentra caducada; por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción.**

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

Como su nombre lo indica, nexo de causalidad es la relación, el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, relación indispensable para hablar de responsabilidad en la causación del daño. En este caso no existe ese nexo de causalidad con la expedición de la ley 90 de 1946 y la actuación adelantada por parte de INDUPLAMA LTDA. la causa del daño aparentemente infringido, no tiene origen o génesis en una actuación administrativa, hecho, operación u omisión ejecutada por mi representada, por lo que le corresponderá a la parte actora demostrar los elementos fundamentales de la Responsabilidad, a saber: **(ii)** el nexo causal entre el perjuicio y el hecho producido por el ejercicio de la función legislativa en cabeza del Congreso de la República.

- **HECHO DE UN TERCERO.**

Si el demandante considera que se le vulneraron sus derechos, no es de resorte de la Nación-Congreso de la República-Cámara de Representante que se le indilgue responsabilidad alguna puesto que la inconformidad presentada por el accionante fue por decisión proferida por un órgano jurisdiccional competente, pues se tratan de presuntos hechos y omisiones de terceros en que el Congreso de la República es ajeno.

Teniendo como base en los argumentos presentados en el escrito de contestación esta corporación puede demostrar que no existe el error judicial alegado por el accionante, y que por el contrario se encuentra demostrado mediante un fallo de la

Corte Constitucional debidamente ejecutoriado, que INDUPALMA participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción de resultado o daño.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Como se observó en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional INDUPALMA LTDA omitió el deber de realizar los aportes y pagos a pensión de sus trabajadores en los términos de transición de la norma, pues la finalidad de la misma era la de salvaguardar los derechos de los trabajadores, por lo tanto, INDUPALMA LTDA es la directamente responsable por omitir sus deberes legales y constitucionales.

EXCEPCIONES GENERICAS:

Solicito al señor Juez, que en caso de encontrar probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos establecidos en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitución Política Artículos: 1, 2,13,25, 53 y 150.
Ley 6 de 1945, Ley 90 de 1946, Ley 100 de 1993.
Sentencia de Tutela 234 de 2018, T -770 de 2013
CPACA: 64, 140, 172, 175,199.

X.- PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente sostenidos, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva, dar por probadas todas y cada una de las excepciones esgrimidas en este escrito de contestación de la demanda y dar por terminado el proceso en favor de la entidad que represento.

XI.- MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Poder Especial debidamente otorgado

XI.- NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones téngase en cuenta la siguiente información:

PARTE DEMANDANTE: cgutierrez@indupalma.com; pinillajorg8@hotmail.com; jorgepinillajaramillo@gmail.com.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PARTE DEMANDA: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CAMARA DE REPRESENTANTES en la Carrera 8 No. 12b -42 piso 6 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

EL SUSCRITO PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Carrera 8 No. 12b -42 piso 6 Bogotá D.C

Teléfonos: 3904050

Correo electrónico: omauriciortega@hotmail.com: 3505997145

Del señor Juez,

OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES

78734266

TP. 201766 del Consejo Superior de la Judicatura



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1908
MIL NOVECIENTOS OCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	C.C. 12.256.979

LA COMPARECINTE

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA	C.C. 49.768.159
--------------------------------	-----------------

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE(S)	
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ	C.C. 71.668.028

APODERADO(A)(S)

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA	C.C. 49.768.159
--------------------------------	-----------------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020). Ante mí, JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS Notario Treinta y Seis (36) (E) del Círculo de Bogotá D.C. "se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No.8084 de fecha 01 de Octubre del 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones". Se otorgó la escritura pública de REVOCATORIA DE PODER Y PODER ESPECIAL, la cual se consigna en los siguientes términos: -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa069415580



I. REVOCATORIA DE PODER GENERAL

Compareció quien dijo ser: **CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.256.979** de Algeciras - Huila, de nacionalidad colombiana, en su calidad de Presidente de la **Cámara de Representantes**, según constancia de posesión de fecha (20) de julio de 2019, expedida por la Subsecretaría General de la Cámara, quien por medio del presente escrito manifestó: -----

CLAUSULA PRIMERA. - Que mediante escritura pública ochenta y nueve (89) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., confirió(eron) Poder General amplio y suficiente a el(la-los-las) señor(a-es-as) **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía número **49.768.159** de Valledupar (Cesar), de estado civil Casada con sociedad conyugal vigente, con las más amplias facultades. -----

CLAUSULA SEGUNDA. Que por medio de esta escritura procede(n) a **REVOCAR** y dejar sin efecto legal alguno el Poder General otorgado mediante la ya citada escritura pública ochenta y nueve (89) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C. --

II. PODER ESPECIAL

Compareció con **MINUTA ESCRITA** el Honorable Representante **GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **711668.028** de Medellín - Antioquia, de nacionalidad colombiana, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, según constancia de posesión de fecha tres (03) de agosto de 2020, expedida por la Subsecretaría General de la Cámara, quien por medio del presente escrito manifestó: -----

PRIMERO: Que por esta escritura pública confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número **49,768.159** expedida en Valledupar Cesar, abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional No. **91536** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, o quien haga sus veces, para que en nombre y representación



Aa069415581



Ca357215553

de la Cámara de Representantes ejerza. -----

a. La facultad de representar los intereses de la entidad, en las actuaciones prejudiciales, extrajudiciales, judiciales y administrativas en las que LA CAMARA DE REPRESENTANTES sea parte o tercero. -----

b. La facultad de notificarse del auto admisorio de las demandas instauradas contra la CAMARA DE REPRESENTANTES. -----

c. La facultad de otorgar poder a los abogados que prestan servicios a la CORPORACION, en la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento, de grupo y, en general, todas las actuaciones en las que LA ENTIDAD deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales y administrativas. -----

SEGUNDO: Que las facultades aquí conferidas se otorgan en idénticos términos a las contenidas en la Resolución número cero sesenta y uno (061) de dos mil ocho (2.008) del Senado de la República por medio de la cual se delegaron unas funciones en el Presidente de la Cámara de Representantes. -----

TERCERO: Que la delegación conferida en el presente poder, no exime al JEFE DE LA DIVISIÓN JURIDICA de sus deberes funcionales, entre otros la estrategia de defensa judicial, prevención del daño antijurídico y demás funciones inherentes al control por la especialidad de dicho cargo. Por lo tanto, las vicisitudes y demás asuntos propios de la representación judicial deberán informarse al JEFE DE LA DIVISIÓN JURIDICA. En todo caso EL DELEGATORIO Y/O JEFE DE LA DIVISIÓN JURIDICA deberá presentar informes permanentes de gestión al PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES cuantas veces sea necesario y por lo menos un informe trimestral. La delegación conferida tampoco exime de mantener permanentemente informado al PRESIDENTE DE LA CAMARA de cada uno de los procesos en que haga parte LA CAMARA, pero especialmente y con la debida antelación, de aquellas actuaciones y diligencias que puedan implicar afectación económica a favor o en contra de LA CORPORACIÓN. -----

CUARTO: Que la representación delegada en el presente poder, podrá ser revocada en cualquier momento y para ello bastará que EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES reasuma de cualquier modo, las atribuciones a que se refiere el presente documento. -----

PARAGRAFO: EL COMPADECIENTE dejó expresa constancia que las



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa069415581

Ca357215553



declaraciones emitidas mediante minuta escrita y aprobados por él comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público. -----

NOTA UNO: con el presente instrumento se protocolizan los siguientes documentos:

A. Fotocopia del documento de identidad del compareciente. -----

B. CONSTANCIA de la Representación Legal del Honorable Representante, Doctor GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ, expedida por la Subsecretaria General de la Cámara de Representantes. -----

C. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 061 de 2008 expedida por el Senado de la República. -----

D. fotocopia del documento de identidad y de la tarjeta Profesional del Delegatario, JEFE DE LA DIVISION JURIDICA, Doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, o quien haga sus veces. -----

E Fotocopia auténtica de la Resolución MD en la cual se hace nombramiento del JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA, Doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA.

F. Fotocopia autentica del acta de posesión de la JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA, Doctora MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

Presente, el(la,los) señor(a,es) **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, quien acepta el poder especial que por medio de este instrumento le confiere(n) el(la, los) señor(a,es) **GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**, y quien(es) manifiesta(n) que lo ejercerá(n) responsable y oportunamente. -----

QUNTO: El notario deja expresa constancia que el (la) Gestor (a) ante la notaria de este acto notarial es el doctor (a) o el (la) señor **GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 71.678.028 de Medellín - Antioquia, quien durante el desarrollo del trámite de este acto notarial aporta la documentación requerida por la Ley y con su gestión impulso el procedimiento. -----

Así mismo, los comparecientes solicitan que se impriman sus huellas en este documento, conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben ante el Notario son los expedidos legalmente por la Registraduria Nacional del estado civil; que se encuentran en sus plenas facultades mentales y psicológicas.



República de Colombia 1908



Aa067614256



Ca357215552

Pág. 5

Los comparecientes, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Hace(n) constar que las direcciones suministradas son las que corresponden a mi domicilios y residencias. En consecuencia, los comparecientes exoneran y relevan al Notario por los errores inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el Notario de esta escritura sean identificados.

Además, el Notario advierte que cualquier ACLARACIÓN a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.

CLÁUSULA DE VERIFICACIÓN: El (la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, sus nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA 1: "IDENTIFICACION BIOMÉTRICA. Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo; son utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales". Bernal Trujillo, Victoria, Guía práctica Notarial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, ISBN958-710-151-0.

NOTA 2: Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado.

Notificación de Correos según Artículo 56 de la Ley 1437/2011.

Acepta el envío de Correos Electrónicos SI (X) NO ()



Aa067614256



JAVIER HERNANDO CHARÓN-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (R) 36



Ca357215552

Cadena S.A. No. 89993940 26-12-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Correo: mich_mr@hotmail.com

Acepta que se le notifique al correo de la Notaria SI () NO (X)

El presente instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa069415580, Aa069415581, Aa067614256, Aa069415582

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 01299 DEL 11/02/2020) ----- \$123.400

I.V.A. ----- \$45.923

RECAUDOS FONDO DE NOTARIO ----- \$6.600

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA ----- \$6.600

EL(LA, LOS) PODERDANTE(S),



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

C.C. 71.668.028 Med

CELULAR: 3015788843

TELÉFONO: _____ EMAIL: _____

DIRECCIÓN: C/ 42 # 80-42 Medellín

CIUDAD: Medellín DEPTO. Antioquia

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto mil sesenta y nueve (1069) de dos mil quince (2015)

EL(LA) APODERADO(A)

Maria Isabel Camilo y

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

C.C. 49768159

CELULAR: 313 2854467

TELÉFONO: 7512290 EMAIL: mich_mirado@hotmail

DIRECCIÓN: Car 8 # 12B-42 Piso 6 con

CIUDAD: Bogotá DEPTO. Cund.



El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto mil sesenta y nueve (1069) de dos mil quince (2015)

1908



Ca357215551

SbSG-certf-0335-2020

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que el doctor **GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.668.028, fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Antioquia, para el período Constitucional 2018-2022.

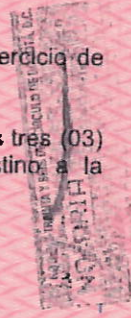
Que tomó posesión de su cargo el día 20 de julio de 2018, según consta en la Gaceta No.638 de 2018, página 20.

Que el doctor **BLANCO ALVAREZ**, fue elegido Presidente de la Corporación, para el periodo legislativo 2020-2021, para cuyo efecto tomó posesión de su cargo el día 20 de julio de 2020, según consta en Acta de la misma fecha.

Que el doctor **BLANCO ALVAREZ**, en su calidad de Presidente, debe llevar la debida representación de la Corporación, dentro de las funciones que dispone la Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso, artículo 43.

Que el doctor **BLANCO ALVAREZ**, actualmente se encuentra en ejercicio de sus funciones Congressionales.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con destino a la Presidencia de la Corporación.



RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ

Proyectó: *Ms. Crisline*

Revisó: *Luz Stella*

Calle 10 No 7-50 - Capitolio Nacional - Segundo Piso - Tel: 3904050 Ext - 5298
Email: subsecretaria@camara.gov.co

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36



República de Colombia

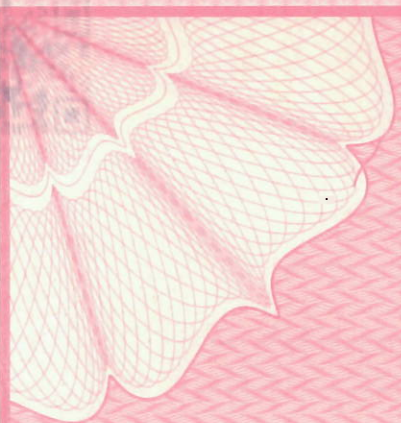
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca357215551



cadena s.a. No. 89990394 20-12-19

ESTABLISHED 1880
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1908



Ca357215550

DIVISION DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 3161

En Santafé de Bogotá, D.C. a los **enero 02 de 2020** ante los suscritos Director Administrativo y Jefe de la División de Personal de la Honorable Cámara de Representantes, se presentó el (la) señor (a)

MARIA ISABEL

CARRILLO HINOJOSA

A tomar posesión del cargo **JEFE DE DIVISION** dependencia **DIVISION JURIDICA**
Nombrado por medio de resolución No. 3161 de diciembre 27 2019 que rige a partir de enero 02 de 2020 con una asignación básica mensual de \$ 6.009.594

El (la) poseionado (a) presto su juramento legal y presento los siguientes documentos:

Cedula de ciudadanía No. **49.768.159**

de **VALLEDUPAR**

Libreta militar No.

E.P.S. **COOMEVA**

A.F.P. **COLPENSIONES**

OBSERVACIONES: En atención a que desde el día 07 de octubre de 2019 no hay Sistema de Recursos Humanos y Nomina Kactus, por la situación fortuita presentada y dada a conocer por el comunicado de fecha 7 de octubre de 2019 por la Oficina de Planeación y Sistemas, se procede temporalmente a formalizar la presente acta de posesión de manera física. Cuando el sistema Kactus sea restablecido se procederá a ingresar los datos contenidos en esta acta.

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 190 de 1995, manifiesta el poseionado bajo la gravedad de juramento, no incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: [Signature]

JEFE DIVISION DE PERSONAL: _____

EL POSEIONADO: Maria Isabel Carrillo H

HUELLA INDICE DERECHO



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36



República de Colombia

Hoja 1. Única para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca357215550



Caderna S.A. No. 890303340 26-12-19

ESTADO
TREINTA Y SEIS
DICIEMBRE
1936



División de Personal

Resoluciones

1908
VERSION 01-2016
PÁGINA 1 de 1



Ca357215549

RESOLUCION Nº 3161 DE 2019 27 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE CAUSAN UNAS NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1318 de 2009; la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1992 fija la estructura administrativa de la Cámara de Representantes, lo mismo que la nomenclatura de los cargos y su grado.

Que la ley 1318 de julio 13 de 2009, en el párrafo 2º del artículo 1º y el artículo 3º, faculta al Director Administrativo para ejercer la Representación Legal en materia administrativa y expedir los actos administrativos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

NOMBRAR con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión a la doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.159, en el cargo de Jefe de la División Jurídica, grado 10 de la Honorable Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de \$6.009.594,00.

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 DIC. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]

MARIA CAROLINA CARRILLO SALTAREN
Directora Administrativa

[Signature]
JOSE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

VRS AYSSA GARCIA QUIVANO
Jefe División Jurídica (E)

VRS VIRGILIO FARRAN ROJAS
Jefe División de Personal

Proyectó: Ma. Soledad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Calle 10 Atr 7-59 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 - 50 Ed. Nuevo Congreso
Carrera 8 N° 12 B - 43 Ed. Administrativa
Cámara de Representantes
Bogotá D.C. - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Línea 2 con las ciudades
Facsimilares a los congresales representantes
PBX 4315100/102/102 Ext. 5514
Línea Gratuita 018000122512

JAVIER HERNANDO CHARCON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36



Ca357215549

Cadema S.A. No. 89030349 26-12-19

10804UHU5aMSDA6C

FEDERAL GOVERNMENT OF PHILIPPINES
BLANCO

36 NO. TREINTA Y SEIS 36





1908



Ca357215548



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



32614

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049768159.

Maria Isabel Carrillo H

----- Firma autógrafa -----



6lmbi9m0f6iw
28/10/2020 - 13:48:19:456



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder del día 28 de octubre de 2020.

Javier Hernando Chacón Oliveros



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6lmbi9m0f6iw



Fuente notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca357215548

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (B)
26-12-19



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

1908



15547

BM-918

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en domicilio, compareció:

JUAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071668028.

----- Firma autógrafa -----



1zybqzb9k0mv
08/09/2020 - 16:37:54



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública. Este documento es un documento del archivo notarial.

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acto se asocia al contrato de poder, con número de referencia poder del día 8 de septiembre de 2020.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en domicilio



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1zybqzb9k0mv



Ca357215547



Cadena S.A. No. Bogotá 26-12-19



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1908 DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Javier Hernando Chacón Oliveros



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

Pre-radico:	Radico:	Estrituración:	
Digitó: LAURA J LÓPEZ	Vo. Bo:		
Biometría:	Huella/Firma:		
Liquidó:	A.T.P: SI	No	
RV/Legal:	Oierre:		
Organizó-Protocolo:	Auténtico:		
202001751 - LAURA J LÓPEZ			

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa069415582

Ca357215546



VERIFICADO Y APROBADO
 C. Cadena S.A.
 JAVIER HERNANDO CHACÓN-OLIVEROS
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
 36
 2020-10-28



ES
A TREINTA Y SEIS
EN BLANCO



NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



Es PRIMERA copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos ocho (1908) del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) tomada de su original que tuve a la vista. Se expide en diez (10) folios útiles con destino a INTERESADOS. Bogota D.C., los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

espe

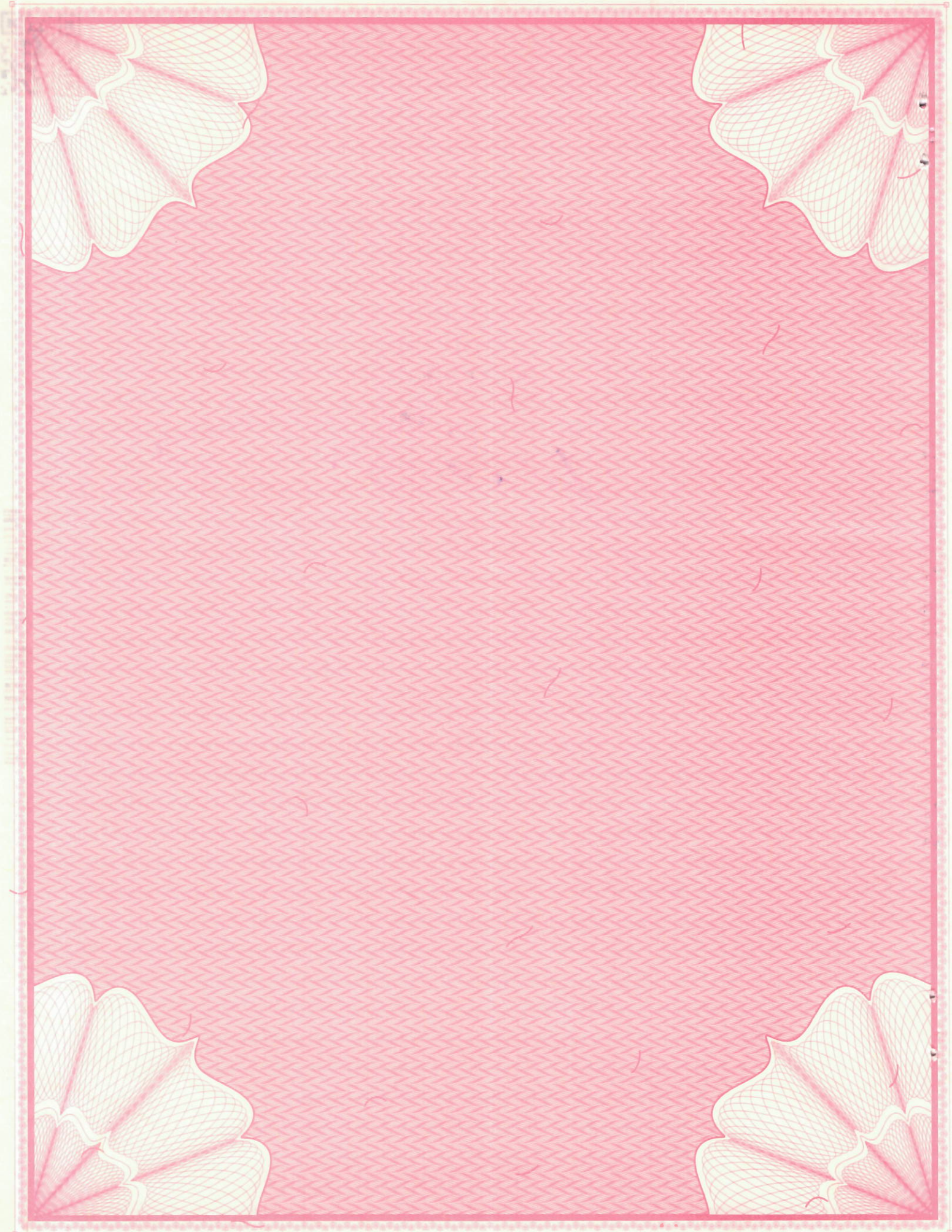
República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca357215555



Cadema S.A. No. 890903940 - 26-12-19





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ
E. S. D.

ACTOR: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA - INDUPALMA LTDA.
DEMANDANDO: LA NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES
RADICACIÓN: 11001334306120200020800
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: **PODER**

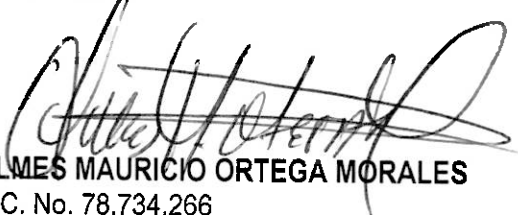
MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.159 expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de JEFE DE LA DIVISION JURIDICA de la Honorable Cámara de Representantes, designada como tal mediante Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 1908 del 28 de octubre de 2020 de la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.734.266, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 201766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la Cámara de Representantes en el asunto de la referencia.

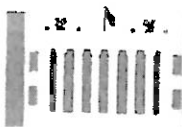
El doctor **OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES** queda facultado para recibir y reasumir libremente este poder, solicitar la información necesaria, adelantar de forma adecuada el presente mandato y en general para realizar todas las actuaciones y gestiones inherentes.

Con el presente poder se recova(n) el(los) poder(es) otorgado(s), por consiguiente, solicito reconocerle personería en los términos señalados

Acepto,

Maria Isabel Camillo n
MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
C.C. No. 49.768.159 de Valledupar Cesar.
T.P. No. 91536 del C.S. de la J.


OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES
C.C. No. 78.734.266
T.P. No. 201766 C.S. de la J.



En Santafé de Bogotá, D.C. a los **enero 02 de 2020** ante los suscritos Director Administrativo y Jefe de la División de Personal de la Honorable Cámara de Representantes, se presentó el (la) señor (a)

MARIA ISABEL

CARRILLO HINOJOSA

A tomar posesión del cargo **JEFE DE DIVISION** dependencia **DIVISION JURIDICA**
Nombrado por medio de resolución No. **3161** de **diciembre 27 2019** que rige a partir de **enero 02 de 2020**
con una asignación básica mensual de \$ **6.009.594**

El (la) poseionado (a) presto su juramento legal y presento los siguientes documentos:

Cedula de ciudadanía No. **49.768.159** de **VALLEDUPAR**

Libreta militar No.

E.P.S. **COOMEVA**

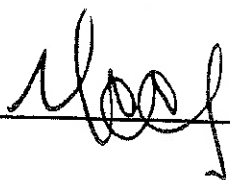
A.F.P. **COLPENSIONES**

OBSERVACIONES: En atención a que desde el día 07 de octubre de 2019 no hay Sistema de Recursos Humanos y Nomina Kactus, por la situación fortuita presentada y dada a conocer por el comunicado de fecha 7 de octubre de 2019 por la Oficina de Planeación y Sistemas, se procede temporalmente a formalizar la presente acta de posesión de manera física.

Cuando el sistema Kactus sea restablecido se procederá a ingresar los datos contenidos en esta acta.

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 190 de 1995, manifiesta el poseionado bajo la gravedad de juramento, no incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo.

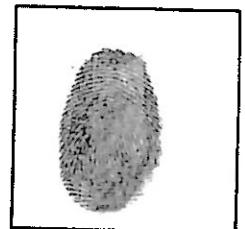
En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: _____ 

JEFE DIVISION DE PERSONAL: _____

EL POSESIONADO: Maria Isabel Carrillo H

HUELLA INDICE DERECHO



RESOLUCION Nº 3161 DE 2019 27 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE CAUSAN UNAS NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1318 de 2009; la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1992 fijo la estructura administrativa de la Cámara de Representantes, lo mismo que la nomenclatura de los cargos y su grado.

Que la ley 1318 de julio 13 de 2009, en el parágrafo 2º del artículo 1º y el artículo 3º, faculta al Director Administrativo para ejercer la Representación Legal en materia administrativa y expedir los actos administrativos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

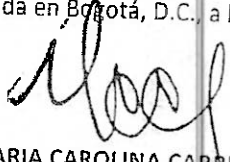
ARTICULO PRIMERO:

NOMBRAR con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión a la doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.159, en el cargo de Jefe de la División Jurídica, grado 10 de la Honorable Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de \$6.009.594,00.

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 DIC. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



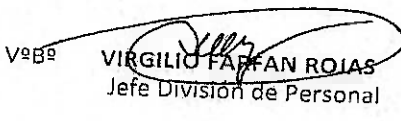
MARIA CAROLINA CARRILLO SALTAREN
Directora Administrativa



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General



VºBº **AYSSA GARCIA QUIVANO**
Jefe División Jurídica (E)



VºBº **VIRGILIO FAJÁN ROJAS**
Jefe División de Personal

Proyectó: Ma. Sonia Diaz